

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210033800

Florencia, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JESÚS ALBERTO MORENO VERA, CARLOS ALBERTO MORENO ARDILA y LEIDY JOHANA MORENO ARDILA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**BODEGA**”, identificado con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, y folio de matrícula inmobiliaria 420-42838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda de Peñas Colorada, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá del departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de setenta y tres coma tres metros cuadrados (0 ha. + 0073,3 m2)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de mayo de 2022¹** el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Alipio Gamba Castiblanco**; las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**; y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Ana Isabel Ardila Bello**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 11 de mayo de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 14 de septiembre de 2022³.

A través de memorial del 3 de junio de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 10 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.
3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)”

En este mismo sentido, mediante memorial del 3 de junio de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

“(…)

Por las razones antes expuestas, para esta cartera se reitera, no le asiste interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, así mismo frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante se señalan los lineamientos de trabajo de este Ministerio, respecto a la política pública ambiental y a los programas definidos para la actual vigencia.

Por ello se solicita **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegados por el demandante.

(…)”

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, mediante memorial del 15 de junio de 2022⁶, refiere que, el predio objeto de restitución no presenta traslape con rondas hídricas ni con faja paralela.

Asimismo, a través de oficio del 1 de junio de 2022⁷, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	NO
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
ruta colectiva (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO

⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLOGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

Al respecto, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Por otro lado, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 13 de junio de 2022⁸, informa al despacho que en comunicación telefónica con los señores Fernando Rosas y Rodrigo Galindo, estos le informan que el señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** falleció hace aproximadamente 14 años. El despacho en aras de establecer la veracidad de lo informado, oficiará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el número de cedula del señor **GAMBA CASTIBLANCO** se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

Siguiendo con el estudio del expediente, en el numeral octavo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ANA ISABEL ARDILA BELLO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.677.834, con el fin de respetar su derecho al debido proceso defensa; orden que fue dada a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, sin que a la fecha se observe informe de cumplimiento, razón por la cual se le requerirá para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto del 9 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

En consecutivo No. 46 del Portal de Tierras, se observa memorial del 25 de agosto de 2022, presentado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de su **SECRETARÍA DE GOBIERNO; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **9 de mayo de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo octavo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 11 de mayo de 2022⁹ presentado por EMSERPUCAR; memorial del 11 de mayo de 2022¹⁰ expedido por

⁸ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memoriales del 11¹¹ y 13 de mayo¹² y 6 de junio de 2022¹³ expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; memorial del 12 de mayo de 2022¹⁴ presentado por la UARIV; memorial del 13 de mayo de 2022¹⁵ expedido por la Coordinadora de Educación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 14 de mayo de 2022¹⁶ emitido por Gascaquetá; oficio del 16 de mayo de 2022¹⁷ expedido por el ANLA; oficios del 16¹⁸ y 17¹⁹ de mayo de 2022 emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 17 de mayo de 2022²⁰ emitido por la Presidencia de la República; oficios del 20²¹ y 31 de mayo de 2022²² expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 20 de mayo de 2022²³ emitido por Electrocaquetá; memorial del 20 de mayo de 2022²⁴ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 23 de mayo de 2022²⁵ emitido por el IGAC; oficio del 23 de mayo de 2022²⁶ emitido por FONVIVIENDA; oficio del 24 de mayo de 2022²⁷ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 25 de mayo de 2022²⁸ emitido por Telefónica; oficio del 27 de mayo de 2022²⁹ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; informe del 18 de mayo de 2022³⁰ emitido por la Policía Nacional; memorial del 23 de mayo de 2022³¹ expedidos por la Coordinadora de Salud Municipal de Cartagena del Chairá y memorial 29 de junio de 2022³² expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cartagena del Chairá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por la ANT, obrante en consecutivo 38 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto del 9 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

¹¹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
¹² Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 21 del Portal de Tierras
¹⁸ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 37 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.
³¹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.
³² Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

TERCERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de su **SECRETARÍA DE GOBIERNO; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo octavo del auto del 9 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula del señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

QUINTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“BODEGA”**, identificado con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, y folio de matrícula inmobiliaria 420-42838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda de Peñas Colorada, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá del departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de setenta y tres coma tres metros cuadrados (0 ha. + 0073,3 m2), se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado **“BODEGA”**, identificado con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, y folio de matrícula inmobiliaria 420-42838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, ubicado en la vereda de Peñas Colorada, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá del departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de setenta y tres coma tres metros cuadrados (0 ha. + 0073,3 m2), se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **JESÚS ALBERTO MORENO VERA** identificado con cédula de ciudadanía número 83.055.352 expedida en Guadalupe (Huila), **CARLOS ALBERTO MORENO ARDILA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1117551598 expedida en Florencia, y **LEIDY JOHANA MORENO ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía número 1117550520 expedida en Florencia (Caquetá), designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**